

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 16 de abril de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 168

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA LUZMARY RESTREPO
RADICADO:	17541-40-89-001-2013-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, procede este despacho a decretar la medida cautelar solicitada, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

SE ADVIERTE tener en cuenta para la aplicación de la medida comunicada, lo previsto en el artículo 126 del numeral 4 del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965. Igualmente, la Circular No. 58 del 6 de octubre 2022 de la Superintendencia Financiera, por medio de la cual certificó hasta qué suma dineraria se prevé la inembargabilidad, la cual a la letra dispone:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, como se relacionan a continuación:

- 1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.*

2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta ochenta y dos millones quinientos quince mil trescientos noventa y dos pesos (\$82.515.392) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024."

Finalmente, debe señalarse que el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 estableció:

*"(...) **Artículo 11.** Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**" (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, no debe olvidarse que la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares le corresponde a la parte interesada en su materialización, motivo por el cual, el Juzgado, a través del correo institucional, remite el oficio donde comunica la medida a la parte interesada; y ésta a su vez debe **REENVIAR** desde su correo autorizado a la entidad a la cual va dirigida la comunicación, para que la misma evidencie que emana del correo electrónico oficial de la autoridad.

Finalmente, debe señalarse que en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2 literal c y 28 de la Ley 527 de 1999, la entidad receptora tiene la carga de verificación de la autenticidad de dicho documento; lo anterior, en aras de brindar mayor confiabilidad y certeza del origen de la cautela decretada.

Limitar la medida ordenada a la suma de \$7.830.000

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tengan, hayan tenido o llegaran a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero) posean o pueda llegar a poseer la demandada **MARIA LUZ MARY RESTREPO, con C.C 24.872.563**, en la siguiente entidad bancaria: BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado electrónico No. 023 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 17 de abril del 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc001291aee3ad1658389454530a87c5e2714e0c5356ff968c6a0f23e3a1e7**

Documento generado en 16/04/2024 01:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>